

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-486/2015

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
DE SEGUNDA INSTANCIA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO: RAMIRO IGNACIO
LÓPEZ MUÑOZ

México, Distrito Federal, a veinticinco de marzo de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el juicio al rubro indicado, en el sentido de **CONFIRMAR** la sentencia dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, el veinticinco de febrero de dos mil quince, por la que confirmó el acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la citada entidad federativa, por la que se aprobaron ***“los diseños y la impresión de las boletas y los demás formatos de documentación electoral de las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos para el Proceso Electoral 2014-2015”***, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral local. El once de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero realizó la declaratoria formal de inicio del proceso electoral ordinario 2014-2015, en la que se elegirán Gobernador, diputados e integrantes de ayuntamientos.

2. Lineamientos aprobados por el Instituto Nacional Electoral. El veintidós de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo por el que se expiden *“Los lineamientos para la impresión de documentos y producción de materiales electorales para los procesos electorales federal y locales”*.

3. Acuerdo emitido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero. En observancia a los lineamientos antes indicados, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero emitió, el tres de febrero del año en curso, el acuerdo por el que se aprueban los *“diseños y la impresión de las boletas y los demás formatos de documentación electoral de las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos para el Proceso Electoral 2014-2015”*.

4. Medio de impugnación local. El once de febrero siguiente, el partido político MORENA interpuso recurso de apelación en contra del acuerdo precisado en el párrafo anterior.

SUP-JRC-486/2015

Dicho asunto se registró ante la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, bajo el número de expediente TEE/SSI/RAP/003/2015.

5. Acto impugnado. El veinticinco de febrero de dos mil quince, se dictó sentencia en el recurso de apelación local, en el sentido de confirmar el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

6. Juicio de revisión constitucional electoral. El primero de marzo del año en curso, el partido político MORENA, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, presentó escrito por el que promueve juicio de revisión constitucional electoral en contra de la resolución precisada en el párrafo anterior.

7. Recepción del expediente en Sala Regional y planteamiento de competencia. El dos de marzo siguiente, la Magistrada Presidente de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero remitió a la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal, la demanda presentada por el partido político MORENA.

En esa misma fecha, la citada Sala Regional, por conducto de su Magistrada Presidente, se declaró incompetente para conocer del citado medio de impugnación.

8. Recepción de expediente en Sala Superior. El tres de marzo de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de

SUP-JRC-486/2015

esta Sala Superior el oficio SDF-SGA-OA-3666/2015, por virtud del cual, en cumplimiento al acuerdo precisado en el párrafo anterior, se remite la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, el informe circunstanciado de ley, y la demás documentación que se estimó atiente.

9. Turno de expediente. Mediante proveído de la misma fecha, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar el expediente SUP-JRC-486/2015, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para efecto de acordar lo conducente y, en su momento, proponer al Pleno de esta Sala Superior el proyecto de resolución que en Derecho corresponda.

10. Aceptación de competencia. El once de marzo del año en curso, esta Sala Superior asumió competencia para conocer y resolver el juicio que se analiza.

11. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado instructor admitió a trámite la demanda y, al no existir alguna cuestión pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando los asuntos en estado de dictar sentencia.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, de conformidad con lo

dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en términos de lo considerado en el acuerdo de competencia de doce de marzo del año en que se actúa, dictado por los Magistrados integrantes de este órgano jurisdiccional.

2. PROCEDENCIA

Se satisfacen los requisitos previstos en los artículos 7; 8; 9°, párrafo 1; 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación:

2.1. Forma. En la demanda consta la denominación del partido político actor, su domicilio para recibir notificaciones, así como las personas autorizados para oírlos y recibirlas en su nombre; se identifica la sentencia impugnada y la autoridad responsable de su emisión, se mencionan hechos en que se basan las impugnaciones y conceptos de agravio. Finalmente, en la demanda consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación del partido político promovente.

2.2 Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que la resolución impugnada se emitió el veinticinco de febrero del año en curso, y la demanda se presentó el primero de marzo

siguiente, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días previsto para tal efecto.

2.3 Legitimación y personería. Corresponde a los partidos políticos promover el juicio de revisión constitucional por conducto de sus representantes legítimos y, en el caso, quien promueve el medio de impugnación es el partido político MORENA, por conducto de su representante ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, Rubén Cayetano García, quien fuera la persona que interpuso el recurso de apelación al cual recayó la resolución ahora controvertida.

2.4 Interés jurídico. Se actualiza en razón de que el partido político actor fue quien interpuso el medio de impugnación al cual recayó la resolución ahora reclamada, misma que, según se afirma, es contraria a sus intereses.

2.5 Definitividad y firmeza. Se cumple con este requisito, pues la normatividad electoral local no prevé algún medio de defensa por el cual se pueda combatir y, en su caso, revocar, modificar o confirmar la resolución impugnada.

2.6 Violación a preceptos de la Constitución Federal. El partido actor afirma que la resolución reclamada vulnera lo dispuesto en los artículos 41, fracciones II y V, apartado B, y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, es de precisarse que el requisito bajo estudio se entiende de manera formal, es decir, debe estimarse satisfecho

cuando, como en el caso, se hacen valer agravios que exponen razones dirigidas a demostrar la afectación a preceptos constitucionales, resultando aplicable la tesis de jurisprudencia 2/97, con el rubro: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”**.¹

2.7 Violación determinante. El requisito en examen se satisface, ya que el juicio que nos ocupa se interpone en contra de una resolución emitida por la autoridad jurisdiccional electoral de una entidad federativa, por la que se confirmó el acuerdo por el que se aprueba el diseño y la impresión de las boletas y los demás formatos de documentación electoral de las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos para el Proceso Electoral 2014-2015, a celebrarse en el Estado de Guerrero, lo que incuestionablemente incide de manera directa en el proceso comicial de dicha entidad federativa.

2.8 La reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales. La reparación solicitada es material y jurídicamente posible, en tanto que al encontrarse en desarrollo la etapa de preparación de la elección, todavía es factible que, de asistirle la razón al partido actor, se revoque la determinación del tribunal electoral responsable, para el efecto de que éste ordene a su vez al órgano administrativo electoral del Estado de Guerrero, que modifique el diseño de la documentación electoral reclamada.

¹ Consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1 Jurisprudencia, p. 380.

Por tanto, al tenerse por satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio, ha lugar a examinar el fondo de este asunto.

3. PRETENSIÓN, CAUSA DE PEDIR Y RESUMEN DE AGRAVIOS.

De la lectura del escrito de demanda, se advierte lo siguiente:

La **pretensión** final del partido actor es que se revoque la resolución impugnada y, consecuentemente, el acuerdo por el que se aprobaron, entre otros, los diseños y la impresión de las boletas electorales que serán utilizadas para las próximas elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos en el Estado de Guerrero, específicamente por cuanto hace al método adoptado para determinar el orden en la que aparecerán los emblemas de los partidos políticos y/o candidatos independientes en las boletas electorales.

Su **causa de pedir** la sustenta en que la resolución impugnada carece de motivación, aunado a que fue indebido que la responsable validara la constitucionalidad de una disposición que contraviene el principio de equidad, omitiendo analizar las razones que se expusieron en la instancia primigenia, consistentes en la adopción de un nuevo método, como lo sería el sorteo o insaculación, para determinar la forma en la que deberán aparecer los citados emblemas y/o candidatos independientes en la boleta electoral.

En síntesis, el partido actor señala como **conceptos de agravio** los siguientes:

SUP-JRC-486/2015

- La resolución combatida carece de motivación, pues arbitrariamente se determinó que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 308, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Guerrero, corresponde al Instituto Nacional Electoral decidir sobre el diseño de la boleta electoral para la elección de Gobernador, diputados y ayuntamientos de dicha entidad federativa, lo que resulta contrario al pacto federal y a la soberanía del Estado de Guerrero.
- El acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Guerrero, por el que se aprobaron los diseños y la impresión de las boletas y los demás formatos de documentación electoral para el proceso electoral local, constituye una simulación, pues únicamente se ratificó lo ya determinado por el Instituto Nacional Electoral, lo que demuestra una conducta sumisa y condescendiente.
- La responsable desestimó el planteamiento de inconstitucionalidad del artículo 308, párrafo 4, de la citada ley electoral local, por el que se dispone que *“los emblemas de los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes, aparecerán en la boleta en el orden que les corresponda de acuerdo a la fecha de su registro”*, siendo que éste contraviene el principio de equidad previsto en el artículo 41, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual no sólo refiere al financiamiento que reciben los

SUP-JRC-486/2015

partidos políticos, como incorrectamente lo determinó la responsable.

- La responsable fue omisa en analizar los agravios por las cuales, a su decir, se demostraba la inconstitucionalidad planteada y, consecuentemente, se justificaba la adopción de otro método distinto al tradicionalmente ocupado -el cual resulta arcaico y obsoleto-, consistente en un sorteo o insaculación, a efecto de determinar la forma en la que deberán aparecer los emblemas de los partidos políticos y/o candidatos independientes en las boletas electorales.

De lo aquí expuesto, se tiene que los motivos de inconformidad del partido actor abordan, en esencia, los siguientes puntos:

- a)** Falta de motivación de la resolución impugnada;
- b)** Simulación del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Guerrero;
- c)** Indebido análisis del planteamiento de inconstitucionalidad, y
- d)** Violación al principio de exhaustividad, al no analizarse los planteamientos por los que se justificaba la adopción de un nuevo método, a fin de determinar la forma en la que deberán aparecer los emblemas de los partidos políticos y/o candidatos independientes en las boletas electorales.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Falta de motivación de la resolución impugnada.

Esta Sala Superior considera **infundado**, en una parte, e **inoperante**, en otra, el agravio por el que se sostiene que la resolución impugnada carece de motivación, al concluirse arbitrariamente que corresponde al Instituto Nacional Electoral decidir sobre el diseño de la boleta electoral para la elección de Gobernador, diputados y ayuntamientos en el Estado de Guerrero, lo cual es violatorio del pacto federal y de la soberanía del Estado.

De acuerdo con el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda autoridad debe fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de los gobernados, lo cual implica que dicha exigencia sea susceptible de ser vulnerada en dos formas: por la falta o ausencia y por la indebida o incorrecta fundamentación y motivación.

Por cuanto hace a la falta de motivación, ésta se traduce en la carencia o ausencia de una línea argumentativa tendente a evidenciar las razones que sustentan el fallo, por lo que si se tratara de demostrar tal inconsistencia, bastaría con advertir que la responsable no expuso razón o argumento alguno a fin de justificar el sentido de su determinación.

En la especie, del análisis de la resolución impugnada, se advierte que el tribunal responsable sí expuso las razones por las cuales concluyó que el Instituto Electoral y de Participación

Ciudadana del Estado de Guerrero había aplicado debidamente los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral, para lo cual no sólo hizo alusión al artículo 308 de la ley electoral local, como lo sostiene el promovente, sino también realizó un análisis de las normas constitucionales y legales que consideró aplicables al caso concreto, las cuales no son controvertidas por el partido actor.

En efecto, el tribunal responsable, al analizar el concepto de agravio relativo a que fue incorrecto que el instituto electoral local tomara como base para la emisión del acuerdo reclamado los lineamientos aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (lo cual, en concepto del demandante, violenta la autonomía del órgano local y de la soberanía del Estado), indicó que tal determinación encontraba sustento en la propia Constitución Federal, específicamente en su artículo 41, fracción V, apartado b), el cual dispone, en lo que interesa, que corresponde al Instituto Nacional Electoral establecer los lineamientos, criterios y formatos en la impresión de documentos y producción de materiales tanto para los procesos federales como los locales.²

² **Artículo 41.**

...

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

...

Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

a) Para los procesos electorales federales y locales:

...

En sustento a lo anterior, indicó que, para el caso de distribución de competencias entre la federación y los estados, debía atenderse a lo dispuesto en el artículo 124 del citado texto constitucional,³ el cual establece que las facultades que no se encuentren expresamente previstas para la primera, se entenderán reservadas para los segundos.

En igual sentido, la responsable precisó que la distribución de competencias entre el órgano administrativo electoral federal y los institutos electorales locales, también se encontraba previsto en las leyes generales que al efecto expide el Congreso de la Unión, dentro de las cuales se encuentra la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual dispone, en similares términos a la Constitución Federal, las facultades del Instituto Nacional Electoral en materia de impresión de documentos y producción de materiales electorales.⁴

En consonancia a lo anterior, el tribunal responsable también atendió a lo dispuesto en el artículo 308 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de

5. Las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales;

...

³ **Artículo 124.** Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.

⁴ **Artículo 32**

1. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

a) Para los procesos electorales federales y locales:

...

V. Las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales, y

SUP-JRC-486/2015

Guerrero,⁵ el cual dispone la facultad del órgano administrativo electoral local de aprobar el modelo de boleta electoral en el Estado, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos establecidos por el Instituto Nacional Electoral, circunstancia que, a decir de la responsable, atiende a la última reforma político-electoral, a partir de la cual se buscó homologar estándares entre los procesos comiciales federal y locales.

De lo expuesto hasta este punto, esta Sala Superior concluye que, contrariamente a lo manifestado por el partido político actor, la resolución impugnada no constituye una determinación arbitraria ni carente de motivación, toda vez que en ésta se fijaron las normas constitucionales y legales aplicables, así como las razones por las cuales se determinó que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Guerrero había aplicado correctamente los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral al momento de aprobar el acuerdo por el que se expiden los lineamientos para la impresión de documentos y producción de materiales electorales para los procesos electorales federal y locales, en la citada entidad federativa.

Aunado a lo anterior, el promovente no controvierte las razones que sustentaron la determinación de la responsable, pues únicamente se limita a manifestar que la resolución impugnada es arbitraria y carente de motivación, sin exponer mayor

⁵ **Artículo 308.** Para la emisión del voto, el Consejo General del Instituto Electoral, conforme a las reglas, lineamientos, criterios y formatos establecidos por el Instituto Nacional aprobará el modelo de boleta electoral que se utilizará para la elección, que establezca el Instituto Nacional.

argumento tendente a desvirtuar las consideraciones por las cuales se concluyó correcta la aplicación de los lineamientos del Instituto Nacional Electoral, en una supuesta contravención al pacto federal.

De ahí que no asista la razón al promovente.

4.2 Simulación del acuerdo emitido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Guerrero.

En otro aspecto, se considera **inoperante** el agravio por el que se aduce que el acuerdo por el que se aprueban “los diseños y la impresión de las boletas y los demás formatos de documentación electoral para el proceso electoral en el Estado de Guerrero” constituye una simulación, pues únicamente se ratificó lo ya determinado por el Instituto Nacional Electoral, lo que demuestra una conducta sumisa y condescendiente por parte del órgano administrativo electoral local.

Lo **inoperante** radica en que el partido actor introduce como argumento novedoso la supuesta simulación del acuerdo emitido por el órgano administrativo electoral local, ya que, del análisis de la demanda del recurso primigenio (consultable de la foja 4 a 7 del cuaderno accesorio número uno del expediente en que se actúa), no se advierte manifestación alguna tendente a cuestionar lo aquí intentado, lo que implica que este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para estudiar y resolver lo conducente.

4.3 Indebido análisis del planteamiento de inconstitucionalidad.

Como se precisó en el resumen de agravios, el partido actor alega que la responsable, bajo una concepción errónea del principio de equidad, desestimó el planteamiento de inconstitucionalidad del artículo 308, párrafo cuarto, de la ley electoral local, el cual dispone que “los emblemas de los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes, aparecerán en la boleta en el orden que les corresponda de acuerdo a la fecha de su registro”,⁶ mismo que, en concepto del partido actor, contraviene lo dispuesto en el artículo 41, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que resulta inequitativo privilegiar el orden de aparición del emblema en la boleta electoral bajo el criterio de fecha de registro.

En ese sentido, afirma que fue incorrecto que la responsable considerara que el principio de equidad previsto en el citado precepto constitucional sólo atiende al financiamiento que debe otorgarse a los partidos políticos, toda vez que dicho principio refiere a todas condiciones que garantizan que no se concedan ventajas a nadie en el proceso electoral, incluyendo las campañas electorales.

⁶ **Artículo 308.**

...

Las boletas para la elección de Gobernador del Estado, diputados y Ayuntamientos, contendrán:

...

Los emblemas a color de los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes, aparecerán en la boleta en el orden que les corresponda de acuerdo a la fecha de su registro. En el caso de que el registro a dos o más partidos políticos haya sido otorgado en la misma fecha, los emblemas de los partidos políticos aparecerán en la boleta en el orden descendente que le corresponda de acuerdo al porcentaje de votación en la última elección de diputados.

Ahora bien, esta Sala Superior concluye que el motivo de inconformidad es **infundado**, toda vez que, contrariamente a lo afirmado por el promovente, la responsable no sólo consideró al financiamiento de los partidos políticos como único elemento del principio de equidad, pues también indicó que éste refiere a aquéllas actividades que llevan a cabo los partidos políticos.

En efecto, del análisis de la resolución impugnada, se advierte que la responsable, al verificar el contenido del artículo 41, fracción II, de la Constitución Federal, refirió que dicho precepto constitucional regulaba la equidad de los elementos con que deben llevar a cabo los partidos políticos sus actividades, así como las reglas a que se sujetará su financiamiento y sus campañas electorales, para lo cual deberá atenderse a un mismo trato cuando dichos entes de interés público se encuentren en igualdad de circunstancias, en el entendido de que no deberá existir un mismo criterio para todos ellos, cuando sus situaciones particulares sean diversas.

Dicho lo anterior, la responsable procedió a analizar el precepto legal cuya inconstitucionalidad se reclama, concluyendo que éste regulaba una hipótesis distinta a la prevista en el artículo 41, fracción II, constitucional, por lo que el hecho de que se regulara la distribución de los emblemas a color de los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes en la boleta electoral, con base en la fecha de registro, no podía estimarse violatorio del principio de equidad.

Hasta aquí lo expuesto, esta Sala Superior advierte que, contrariamente a lo alegado por el promovente, el tribunal

SUP-JRC-486/2015

responsable no desestimó el planteamiento de inconstitucionalidad exclusivamente bajo el argumento de que el principio de equidad sólo refiere al financiamiento público de los partidos políticos, pues también sostuvo que éste refiere a la garantía que debe dárseles a los partidos políticos a fin de que cuenten de manera equitativa con los elementos necesarios para llevar a cabo sus actividades, sin que tales elementos se encuentren relacionados con la hipótesis normativa por la que se determina el orden en el que aparecerán los emblemas de los partidos, coaliciones y/o candidatos independientes en la boleta electoral. De ahí que el agravio se estima **infundado**.

Ahora bien, con independencia de las razones que expuso la responsable para desestimar la inconstitucionalidad planteada, esta Sala Superior advierte que el tema relativo a ***la regla para determinar el orden de aparición en la boleta electoral conforme a la fecha de registro*** ya fue materia de pronunciamiento por parte de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** al resolver las **acciones de inconstitucionalidad 38/2014 y sus acumuladas, 91/2014, 92/2014 y 93/2014⁷** (cuyas consideraciones, en el tema, son compartidas con lo opinado por este órgano jurisdiccional en el **SUP-OP-55/2014**), a partir de las cuales se determinó que tal regulación no podía estimarse contraria a los principios de equidad e igualdad en la contienda electoral, ni tampoco una medida diferenciadora o injustificada.

⁷ En dichas acciones se impugnó la inconstitucionalidad de diversas disposiciones de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, dentro de las cuales se encuentra el criterio de fecha de registro como mecanismo para determinar el orden de aparición en la boleta electoral.

SUP-JRC-486/2015

Al respecto, se sostuvo que ese criterio atendía a los principios de certeza e imparcialidad previstos en los artículos 41, Base V, apartado A y 116, fracción IV, inciso b) del ordenamiento fundamental, puesto que mediante éste subyace un valor objetivo consistente en la antigüedad del registro ante la autoridad administrativa electoral.

En ese sentido, se consideró que dicha regla resultaba clara al prever un mecanismo cierto para la determinación del orden de aparición de los contendientes de una elección en la boleta electoral, por lo que no podía considerarse una medida injustificada, arbitraria o subjetiva, que impidiera, afectará u obstaculizará el pleno ejercicio de los derechos reconocidos a favor de los partidos políticos, coaliciones y/o candidatos independientes, ya que, en todo caso, se trataba de una medida que otorgaba certeza respecto a la forma de presentar al elector las diversas opciones políticas, sin que tal cuestión dependiera de factores o valores aleatorios formulados por las opciones políticas contendientes en un proceso electoral, o bien, por la propia autoridad que tiene a su cargo la instrumentación del proceso electoral.

De lo expuesto con antelación, es que esta Sala Superior concluya que el criterio de fecha de registro como medida para determinar el orden de aparición del emblema respectivo en la boleta electoral, no constituye una violación a los principios de equidad e igualdad previstos en la Constitución Federal, ni tampoco impide a los contendientes de la elección el ejercicio y

goce de los derechos y prerrogativas de los que son sujetos, como lo pretende hacer valer el promovente.

En consecuencia, la regla prevista en el artículo 308, párrafo 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, no es inconstitucional, al no implicar una medida inequitativa o injustificada en las reglas que definen el orden de aparición en la boleta electoral; máxime que, acoger la propuesta del partido político actor, vinculada con la realización de un sorteo o insaculación para definir el orden de prelación en la que deberán aparecer los candidatos de las distintas fuerzas políticas dentro del proceso electoral, implicaría la instauración de un proceso aleatorio, sin un valor objetivo, lo que resultaría contrario al principio de certeza que rige los procesos electorales.

4.3 Violación al principio de exhaustividad.

Por último, resulta **inoperante** el concepto de agravio por el que se sostiene que el tribunal responsable no atendió los argumentos que se hicieron valer en la instancia local, a partir de los cuales se justificaba la adopción de un nuevo método, a fin de determinar la forma en la que deberán aparecer los emblemas de los partidos políticos y/o candidatos independientes en las boletas electorales.

Lo **inoperante** radica en que tales argumentos se hacen depender de la inconstitucionalidad del artículo 308, párrafo 4, de la ley electoral local, la cual, acorde con lo resuelto en la presente ejecutoria, ha quedado superada.

III. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE, personalmente al partido político actor, por conducto de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero; por **correo electrónico** a la citada Sala, y por **estrados** a los demás interesados.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

SUP-JRC-486/2015

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO